

Las Sentencias del Tribunal Constitucional deben publicarse íntegras

Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, 114/2006, de 5 de abril de 2006 (MP: Pablo Pérez Trepms). Recurso de amparo 24-2002 (BOE núm. 110, de 9 de mayo de 2006)

Pablo Salvador Coderch
Sonia Ramos González
Marian Gili Saldaña
Rosa Milà Rafel

Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

357

Sumario

1. Cuestiones planteadas ante el Tribunal Constitucional: derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE); publicidad de las Sentencias del Tribunal Constitucional (arts. 120.1 y 164.1 CE)
2. Derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia
3. Publicación íntegra y por cualquier medio de las Sentencias del Tribunal Constitucional
 - 3.1. Vinculación exclusiva del Tribunal Constitucional a la Constitución española y a su Ley Orgánica: el principio de publicidad íntegra de las Sentencias del Tribunal Constitucional
 - 3.2. Aplicación supletoria del resto de leyes y reglamentaciones en materia de publicidad de las resoluciones jurisdiccionales
 - 3.3. Publicidad formal y material de las resoluciones jurisdiccionales
 - 3.4. Alusión expresa del Tribunal Constitucional al principio de publicidad íntegra aplicado por otros Tribunales extranjeros, supranacionales e internacionales, y, en particular, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos
 - 3.5. Excepciones al principio de publicidad íntegra y material de las resoluciones jurisdiccionales: derecho a la intimidad, derechos de quienes requieren un especial deber de tutela y garantía del anonimato de determinadas víctimas y perjudicados
4. Implosión del principio de publicidad de las resoluciones judiciales en la jurisdicción ordinaria
5. Dislocación del ordenamiento jurídico español en materia de publicidad de las resoluciones judiciales
6. Tabla de sentencias citadas

“The crucial prophylactic aspects of the administration of justice cannot function in the dark”.
Chief Justice BURGER, *Richmond Newspapers, Inc. v. Virginia*, 448 U.S. 555, 571 (1980)

1. Cuestiones planteadas ante el Tribunal Constitucional: derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2); publicidad de las Sentencias del Tribunal Constitucional (arts. 120.1 y 164.1 CE)

En la sentencia comentada, el Tribunal Constitucional concede el amparo solicitado por un ciudadano condenado en segunda instancia por un Tribunal penal, que había reevaluado las pruebas practicadas en la instancia y evaluado otras nuevas sin dar vista ni respetar los principios de inmediación y contradicción. Con ocasión de este pronunciamiento, el Tribunal Constitucional establece, con claridad, que sus sentencias se deben publicar íntegras y, por tanto, con referencia a los nombres y apellidos de las partes.

En el caso, el recurrente, el Sr. Ricardo Magaz Álvarez, había sido condenado por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 6ª, en Sentencia de 30 de noviembre de 2001, como autor de un delito de daños (art. 263 CP) y otro de apropiación indebida (art. 252 CP) por los destrozos causados en la vivienda familiar y por la sustracción de varios muebles y pertenencias de su ex esposa, la Sra. Mª Jesús Merino Álvarez. En un proceso previo de divorcio, el Juzgado de Primera Instancia nº 27 había adjudicado la vivienda familiar a aquélla por Auto de medidas provisionales de 1 de abril de 1998.

En su demanda de amparo constitucional, presentada el 3 de enero de 2002 ante el Tribunal Constitucional, el recurrente había aducido que:

“[S]e han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y a la interdicción de la indefensión por haber sido condenado en segunda instancia (...) [y solicita] que se declare la nulidad de la sentencia impugnada y el mantenimiento de la resolución de primera instancia” (Antecedente de Hecho 3º).

Asimismo, el recurrente, en sendos escritos de 8 de marzo y 8 de julio de 2004, había interesado al Tribunal Constitucional, respectivamente, que:

“[E]n la publicación e inserción de la sentencia que se dictara únicamente se hiciera constar sus iniciales, así como las de su ex esposa” (Antecedente de Hecho 9º); y que, “[e]l Auto dictado en el incidente de suspensión [de ejecución de la pena privativa de libertad y su accesoria legal correspondiente] (...) se publica[ra] citando sólo las iniciales del recurrente” (Antecedente de Hecho 10º).

El Tribunal Constitucional resuelve la primera cuestión planteada por el recurrente concediendo el amparo solicitado, pero responde negativamente a la segunda. Previamente, y por Providencia de 20 de septiembre de 2004, confirmada por Auto del

Tribunal Constitucional, Sala Primera, 516/2004, de 20 de diciembre, el Tribunal había desestimado la solicitud de 8 de julio de 2004.

2. Derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia

Efectivamente, en un caso que roza la trivialidad, el Tribunal resuelve a favor del recurrente y recuerda a la Audiencia Provincial de Madrid que:

“[E]n la Sentencia de apelación, sin celebración de vista ni práctica de prueba alguna a presencia del órgano judicial de apelación, se estimó el recurso de apelación (...) con fundamento en errónea valoración de las pruebas (...), modificando el relato de los hechos probados (...) con fundamento en una nueva valoración de pruebas personales (...) y con infracción (...) de los principios de inmediación y contradicción” (Fundamentos Jurídicos 3º y 4º).

Y concluye que:

“[[S]e ha vulnerado al recurrente su derecho a un proceso con todas las garantías (...) [y] a la presunción de inocencia, ya que (...) las únicas pruebas de cargo en las que se fundamentó la Audiencia (...) fueron las declaraciones del acusado y las testificales” (Fundamento Jurídico 4º).

3. Publicación íntegra y por cualquier medio de las Sentencias del Tribunal Constitucional

A continuación, el Tribunal Constitucional resuelve la segunda de las cuestiones planteadas y a ello dedica justamente el doble del espacio empleado para responder a la primera. Desde el arranque del Fundamento Jurídico 5º, el lector tiene muy claro que el Tribunal quiere y va a establecer doctrina con rotundidad: sus sentencias y otras resoluciones que creen o desarrollen doctrina constitucional deben publicarse íntegras y, además, pueden serlo por cualquier medio.

3.1. Vinculación exclusiva del Tribunal Constitucional a la Constitución Española y a su Ley Orgánica: el principio de publicidad íntegra de las Sentencias del Tribunal Constitucional

En primer lugar, el Tribunal recuerda que sólo está vinculado por la Constitución y su propia Ley Orgánica ([LO 2/1979, de 3 de octubre](#); en adelante, LOTC) y, según tales normas, las sentencias deben ser publicadas íntegramente. Al respecto, el Tribunal cita como relevantes los arts. 120.1 y 164.1 CE, y 86.2 y 99.2 LOTC:

Art. 120.1 CE:

“Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento”.

Art. 164.1 CE:

“Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el boletín oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación (...)”.

Art. 86.2 LOTC:

“Las sentencias y las declaraciones a que se refiere el título VI de esta Ley se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado* dentro de los treinta días siguientes a la fecha del fallo”.

Art. 99.2 LOTC:

“Corresponde igualmente a la Secretaría General la recopilación, clasificación y publicación de la doctrina constitucional del Tribunal”.

El art. 120.1 CE establece una regla de publicidad referida a las actuaciones judiciales y el 120.3 CE, que también cita el Tribunal, hace referencia, no sólo a las actuaciones, es decir, al proceso en sentido amplio, sino también el resultado que se obtenga, esto es, a las sentencias, que “serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública”. El primer apartado establece, precisamente, una regla general, pues la Constitución prevé excepciones y exceptuar significa “excluir a (...) algo de la generalidad de lo que se trata o de la regla común” (www.rae.es).

Por su parte, el art. 164.1 CE se refiere en general a “las sentencias” y no a parte de ellas, no incluye excepción alguna y, en tanto en cuanto prevé que las sentencias se han de publicar con inclusión de los votos particulares, deja también bastante claro que se han de publicar íntegramente.

El principio de publicidad íntegra de las sentencias y resoluciones que establezcan doctrina constitucional se deriva también de los arts. 86.2 y 99.2 LOTC por los motivos acabados de mencionar.

En conclusión, y en palabras del propio Tribunal Constitucional:

“[L]a publicidad que (...) debe ser garantizada es la de la resolución judicial en su integridad, incluyendo (...) la completa identificación de quienes hayan sido parte en el proceso (...) en tanto que permite asegurar (...) [e]l imparcial ejercicio de la jurisdicción constitucional y el derecho de todos a ser informados de las circunstancias, también las personales, de los casos que por su trascendencia acceden (...) a esta jurisdicción” (Fundamento Jurídico 6º).

3.2. Aplicación supletoria del resto de leyes y reglamentaciones en materia de publicidad de las resoluciones jurisdiccionales

Las restantes leyes y reglamentaciones que regulan la publicación de las sentencias y resoluciones de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria se aplican sólo supletoriamente. El Tribunal Constitucional se refiere a los arts. 266.1 [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](#) (en adelante, LOPJ), y 6.4 [Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, por la que se regula la protección de datos de carácter personal](#) (en adelante, LOPD), sobre los que más adelante volveremos, y se cuida de establecer que su vigencia sólo es supletoria y que nunca pueden contradecir el principio de publicidad de las resoluciones del Tribunal Constitucional. Así, de acuerdo con el art. 80 LOTC:

“Se aplicarán, con carácter supletorio de la presente Ley, los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de (...) publicidad y forma de los actos (...)”.

3.3. Publicidad formal y material de las resoluciones jurisdiccionales

Además de revalidar el principio de publicidad íntegra de las sentencias y resoluciones que establezcan doctrina constitucional, el Tribunal pone énfasis en que el alcance de la Constitución y de su Ley Orgánica no se limita a la publicación de las sentencias y otras resoluciones en el Boletín Oficial del Estado y en soporte papel (publicidad formal), sino a su publicación por cualquier medio (publicidad material), a fin de garantizar la máxima accesibilidad de la doctrina constitucional a los ciudadanos. En efecto, no se trata sólo de limitar el alcance del principio de publicidad a un Diario Oficial y en el seno de la comunidad jurídica, sino que además hay que tener en cuenta que el art. 9.1 CE prevé que:

“Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”.

Específicamente para el Poder Judicial, el art. 5.1 LOPJ establece que:

“La Constitución (...) vincula a todos los jueces y tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las Leyes y los reglamentos según los preceptos y principios Constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos”.

El Tribunal Constitucional concluye que:

“[C]omo presupuesto para el cumplimiento de esta función específica de la jurisprudencia constitucional [la de interpretar los preceptos y principios constitucionales], resulta necesario que se posibilite el más amplio acceso y conocimiento” [a la doctrina constitucional que establezcan] “todas [sus] resoluciones jurisdiccionales” (Fundamento Jurídico 6º).

3.4. Alusión expresa del Tribunal Constitucional al principio de publicidad íntegra aplicado por otros Tribunales extranjeros, supranacionales e internacionales, y, en particular, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El principio de publicidad íntegra y material no es una singularidad del derecho español sino que, como señala el Tribunal Constitucional, luce en otras jurisdicciones extranjeras, supranacionales e internacionales, y, particularmente, en la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH).

Así, el art. 33 del [Reglamento del TEDH, de 4 de noviembre de 1998](#), establece el principio de publicidad de los documentos del Tribunal y, en particular, respecto de las decisiones y resoluciones establece que:

“[S]on accesibles al público (...)”.

Asimismo, su art. 66 recoge el principio de publicidad de las actuaciones judiciales:

“La audiencia es pública, a menos que, conforme al apartado 2º del presente artículo, el Tribunal decida lo contrario por razón de las circunstancias excepcionales del caso (...)”.

El TEDH, en Sentencia 13/1997, de 25 de febrero, sobre publicación de una sentencia de apelación, dictada por un tribunal finlandés, que había mencionado que la recurrente era portadora del virus del VIH y que la divulgación de tal información sólo podía tener lugar transcurrido un plazo de 10 años, se pronuncia a favor del principio de publicidad de las resoluciones judiciales:

“[E]xiste un interés general en garantizar la transparencia de los procesos judiciales para preservar la confianza pública en la justicia (...) cuya relevancia implica que no necesariamente deba ceder en caso de entrar en conflicto con el derecho a la intimidad, incluso en relación con un aspecto tan sensible como es la protección de la confidencialidad de los datos médicos” (§§ 77 y 97).

En el mismo sentido, nótese cómo el principio de publicidad rige también en la jurisdicción del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (en adelante, TJCE). Así, el art. 63 del [Reglamento de Procedimiento del TJCE, de 19.6.1991](#), señala que:

“La sentencia contendrá (...) [l]a designación de las partes”.

Además, el art. 64.1 dispone que:

“La sentencia será pronunciada en audiencia pública (...)”.

Y, por último, el art. 68 establece que:

“El Secretario se encargará de que se publique una Recopilación de la jurisprudencia del Tribunal [cuyo último fascículo anual incluye, entre otros, un índice alfabético de las partes]”.

3.5. Excepciones al principio de publicidad íntegra y material de las resoluciones jurisdiccionales: derecho a la intimidad, derechos de quienes requieren un especial deber de tutela y garantía del anonimato de determinadas víctimas y perjudicados

Finalmente, establecido el principio general de máxima difusión y publicidad del contenido íntegro de las resoluciones jurisdiccionales y puesto en línea con la jurisprudencia del TEDH, el Tribunal Constitucional recuerda también las excepciones a la regla general por razón de otros derechos o intereses constitucionales concurrentes en el caso.

En particular, el Tribunal considera que los arts. 266.1 LOPJ y 6.4 LOPD, aunque de aplicación supletoria a sus resoluciones, “puede[n] servir de elemento de referencia tanto (...) para [hacer] una ponderación individualizada de los intereses (...) en conflicto, como [para] poner de manifiesto cuáles son los intereses (...) [preponderantes]” (Fundamento Jurídico 7º):

Art. 266.1 LOPJ (según redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre):

“[E]l acceso al texto de las sentencias podrá ser restringido cuando el mismo pudiera afectar al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda, así como, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes”.

Art. 6.4 LOPD:

“[E]n los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal”.

Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional ha considerado legítimo omitir en sus sentencias la identificación de las víctimas de delitos sexuales (véanse las SSTC 185/2002, de 14 de octubre, y 127/2003, de 30 de junio), de los menores en procesos relativos a la filiación, custodia, desamparo o adopción (véanse, por el mismo orden, las SSTC 7/1994, de 17 de enero; 144/2003, de 14 de julio; 221/2002, de 25 de noviembre; 94/2003, de 19 de mayo) y de los menores autores de delitos (véanse las SSTC 288/2000, de 27 de noviembre y 30/2005, de 14 de febrero).

Por su parte, la identidad de los demandantes de un proceso seguido ante el TEDH también puede omitirse en casos excepcionales y debidamente justificados de acuerdo con lo que establece

el art. 47.3 del Reglamento del TEDH, según la redacción dada por las modificaciones de 17 de junio y 8 de julio de 2002:

“Los demandantes que no deseen que su identidad sea revelada públicamente deberán solicitarlo y exponer las razones que justifiquen la excepción del principio general de publicidad del procedimiento ante el Tribunal. El Presidente de la Sala sólo podrá autorizar el anonimato en casos excepcionales y debidamente justificados”.

En este sentido, el TEDH accedió a la petición del demandante de que su nombre no fuera revelado, conforme al art. 47.3, en un caso en el que se le había denegado la deducción fiscal por la pensión abonada a la madre de su hija por el hecho de ser padre soltero (STEDH 75/2005, de 19 de julio), en otro en el que siendo menor de edad se le había privado de libertad en régimen de “vigilancia educativa” sin que mediara cargo o condena (STEDH 26/2002, de 16 de mayo); y, por último, en otro en el que un anciano con demencia senil había sido internado en una residencia porque las condiciones de vida e higiene, así como los cuidados médicos en su domicilio, eran insuficientes (STEDH 9/2002, de 26 de febrero).

En el recurso de amparo objeto de este comentario, el recurrente alegó motivos de seguridad personal, prestigio, dignidad personal y familiar, que el Tribunal Constitucional consideró insuficientes para excepcionar el principio de publicidad íntegra y material de las resoluciones jurisdiccionales que establezcan doctrina constitucional:

“[L]a mera identificación del demandante en (...) las resoluciones recaídas en el presente amparo no (...) [influye] sobre la eventual situación de riesgo preexistente para la seguridad personal denunciada por el recurrente (...). [El] honor [del recurrente] no (...) puede constituir obstáculo alguno para que, a través de (...) procesos judiciales se pongan en cuestión las conductas sospechosas de haber incurrido en ilicitud” (Fundamento Jurídico 8º).

4. Implosión del principio de publicidad de las resoluciones judiciales en la jurisdicción ordinaria

En la jurisdicción ordinaria, sobre todo en los últimos años y, en particular, desde la modificación del art. 266.1 LOPJ, arriba citado, por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, el mandato constitucional que constituye la regla general ha sido convertido primero por la ley y, luego, entusiásticamente por los Tribunales ordinarios y por su organismo regulador, el Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ), en excepción. Entre todos han conseguido el colapso de la regla y que la excepción ocupe su lugar. El daño que la jurisprudencia se causa a sí misma es grande, al igual que lo es la merma de su valor como precedente. Cómo comparar un caso con otro si se censura con frecuencia la información sobre datos relevantes, sino esenciales, para diferenciar un caso de otro.

El art. 314 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 establecía que:

“[L]os Jueces y Tribunales podrán disponer de oficio o a instancia de parte, que se haga a puerta cerrada el despacho y vista de aquellos negocios en que lo exijan la moral o el decoro.”

El art. 138.2 de la vigente Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) amplía las excepciones al principio de publicidad de las actuaciones judiciales:

“[C]uando ello sea necesario para la protección del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades lo exijan o, en fin, en la medida en la que el tribunal lo considere estrictamente necesario, cuando por la concurrencia de circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.”

Y, para los procesos de capacidad, filiación, matrimonio y menores en particular, el 754 LEC añade una nueva excepción:

“[S]iempre que las circunstancias lo aconsejen (...)”.

Por su parte, el art. 232.2 LOPJ incluye como excepciones al principio de publicidad de las actuaciones judiciales:

“[R]azones de orden público y de protección de los derechos y libertades”.

En relación con la publicación de sentencias, el art. 266.1 LOPJ, modificado por el artículo único de la Ley Orgánica 1/2003, de 23 de diciembre, autoriza a restringir el acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas:

“[C]uando (...) pudiera afectar al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda, así como, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes.”

Esta tendencia llega casi hasta el paroxismo con el Acuerdo del CGPJ, de 7 de mayo de 1997, por el que se aprueba el Reglamento 1/1997, de 7 de mayo, que regula el Centro de Documentación Judicial, órgano técnico del CGPJ, que selecciona, ordena, trata, difunde y publica la información jurídica legislativa, jurisprudencial y doctrinal (art. 1 Reglamento 1/1997).

El art. 7 del Acuerdo del CGPJ, de 15 de septiembre de 2005, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales establece que:

“[T]odos los Juzgados y Tribunales procederán a remitir al Consejo General del Poder Judicial, a través del Centro de Documentación Judicial (...), copia de todas las sentencias (...). En el tratamiento y difusión de las resoluciones judiciales se cumplirá lo dispuesto en materia de protección de datos personales y en los artículos 234 y 266 de la LOPJ (...)”.

La realidad es que hoy, en la justicia ordinaria, las sentencias ocultan los nombres y apellidos de las partes, esconden los números y nombres de las calles, tapan las matrículas de los vehículos y hasta alteran los sobrenombres. El CGPJ especifica en su página web (www.poderjudicial.es), en el apartado *Concursos públicos, Concurso para la contratación del servicio de tratamiento de las resoluciones judiciales, Anexos del Pliego de Prescripciones técnicas del servicio de tratamiento de las resoluciones judiciales del CENDOJ*, la información que debe ser sustituida u ocultada:

Anexo 4

“En términos generales, la ocultación de información sensible de carácter personal persigue eliminar de las resoluciones aquellos datos que permitan identificar a las personas físicas directamente mediante su nombre u otros datos de identificación o indirectamente mediante su dirección u otros datos relacionados.

1.1 Identificación Individuos

Individuos Implicados

Los individuos cuya información debe ser sustituida u ocultada en las resoluciones judiciales son las personas físicas implicadas en el procedimiento judicial o que están citadas en él (...).

Personas Jurídicas

De la definición de información sensible de carácter personal se está excluyendo aquella que es relativa a las personas jurídicas (...) Puede haber datos de una persona jurídica que estén también relacionados con personas físicas como las acciones numeradas de una empresa. En este caso, debería prevalecer el carácter personal de este dato (...) Otro caso en el que debe ocultarse la información de personas jurídicas es aquel en el que se ofrece algún dato de una entidad que no está implicada en el caso con el objeto de identificar a una persona física (...).

Apodos

(...) [E]ste dato también será objeto de ocultación.

Números de Identificación

(...) DNI, CIF, NIF, pasaporte, número de filiación a la Seguridad Social, número de agente, número de colegiados profesionales. (...) deben ser también ocultados.

1.2 Datos Relacionados

También se consideran como información sensible de carácter personal (...):

- La dirección postal y las direcciones electrónicas (...).
- Datos de identificación de elementos que, por pertenecer o estar relacionados con ellos, permiten la identificación de los individuos como números de cuentas corrientes, matrículas o números de bastidor de vehículos (...), propiedades (...), datos registrales (...) o notariales (...), números de liquidaciones o números de expedientes.

Datos de Individuos y Datos de los Hechos

(...) Cuando la información relativa a los hechos pueda servir para identificar a los individuos, entonces deberá prevalecer la ocultación de la información (...).

Direcciones

En las direcciones se ocultan las partes específicas (...), dejando los términos genéricos "calle" y "número". No se ocultan en ningún caso las poblaciones ni ninguna de las entidades de carácter superior (provincias, comunidades autónomas, países, etc.) (...) También debe ocultarse el nombre del partido judicial al que pertenece un operador jurídico cuando éste aparezca como implicado en el caso (...).

5. Dislocación del ordenamiento jurídico español en materia de publicidad de las resoluciones judiciales

Muchas otras críticas podrían dirigirse contra el trato legal, jurisprudencial y hasta reglamentario que ha merecido en nuestro país el principio de publicidad de las sentencias y resoluciones judiciales. A las más obvias, que ya han sido formuladas -violación del principio general de publicidad íntegra y material, y devaluación del valor de la jurisprudencia-, cabe añadir, de momento, otra consideración, esto es, que la dualidad de estándares aplicados en la práctica en nuestro sistema jurídico nos pinta el panorama desolador de un ordenamiento dislocado: la jurisprudencia de los Tribunales ordinarios aparece sistemáticamente mutilada, pero la del Tribunal Constitucional permanece intacta. Esto quiere decir que en los recursos de amparo se producirá, además, el resultado, entre hilarante y patético, de que las distintas sentencias y resoluciones sobre un mismo caso aparecerán modificadas en primera y segunda instancia, así como en casación, pero reafloarán íntegras si alguna de las partes recurre en amparo y lleva el caso ante el Tribunal Constitucional.

6. Tabla de sentencias citadas

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

<i>Sala y Fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Asunto</i>
25.2.1997	13/1997	Z. c. Finlandia
26.2.2002	9/2002	H.M. c. Suiza
16.5.2002	26/2002	D.G. c. Irlanda
19.7.2005	75/2005	P.M. c. Reino Unido

Tribunal Constitucional

<i>Sala y Fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
1ª, 17.1.1994	RTC 1994\7	Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer	E.D.A.N. c. E.M.V.
2ª, 27.11.2000	RTC 2000\288	Julio Diego González Campos	Raúl S.P. c. Álvaro M.P.
2ª, 14.10.2002	RTC 2002\185	Tomás S. Vives Antón	Actor (no consta) c. "Cantábrico de Prensa, S.A."
2ª, 25.11.2002	RTC 2002\221	Guillermo Jiménez Sánchez	María Ángeles M.R. c. María P.A. y Manuel M.A.
2ª, 30.6.2003	RTC 2003\127	Pablo Manuel Cachón Villar	NN c. Pilar Mercedes C.C. y Faustino F.A. (director y redactora de "La Voz de Asturias")
1ª, 14.7.2003	RTC 144\2003	María Emilia Casas Baamonte	María Ángeles F.M. c. Iván H.S.
2ª, 19.5.2003	RTC 2003\94	Guillermo Jiménez Sánchez	Antonio I. P. c. Servicio de Atención del Menor de la Junta de Andalucía
2ª, 14.2.2005	RTC 2005\30	Elisa Pérez Vera	B.C.D c. Administración de Justicia